ANALISIS DEL SECTOR SOPORTE PROCESO DE SELECCIÓN POR LICITACION PUBLICA No. SH-LP-016-2024 EL CUAL TIENE POR OBJETO "ADMINISTRAR LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE LA SENTENCIA JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA CON RADICADO 66001-33-33-003-2016-00345-00 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA".

ANALISIS ECONÓMICO DEL SECTOR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, "La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso."

Por tanto, en atención al deber indicado en el Decreto 1082 de 2015, atendiendo al principio de planeación, se presenta a continuación, el respectivo análisis.

1. *ESTRUCTURA DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL SECTOR*

Luego de identificar la necesidad por la que se requiere realizar la presente contratación, la cual fue descrita en el numeral 1 de los estudios previos y teniendo en cuenta que el objeto a contratar, es la **"ADMINISTRAR LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE LA SENTENCIA JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA CON RADICADO 66001-33-33-003-2016-00345-00 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA"**, en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993,

los Decretos 1132 y 2921 de 1994, y 1010 de 1995, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan que permita realizar el pago judicial que se cancelará a través de este fondo. Lo anterior, en concordancia con los principios de economía, eficiencia y eficacia, en cumplimiento de la obligación legal, contractual, Directivas Presidenciales, fundamentos constitucionales relativos a la administración de los recursos propios del Departamento.

Por tanto la necesidad de la entidad involucra varios servicios, los cuales de acuerdo con el **CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS (UNSPSC)** se identifican así:

CODIGO UNSPSC	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
84121701	84 Servicios Financieros y de Seguros	12 Banca e Inversiones	17 Asesoría de Inversiones	01 Asesores de inversiones
93151600	93 Servicios Políticos y de Asuntos Cívicos	15 Servicio de Administración y Financiación Publica	16 Finanzas Públicas	00
93151500	93 Servicios Políticos y de Asuntos Cívicos	15 Servicio de Administración y Financiación Publica	15 Administración Publica	00
93151605	93 Servicios Políticos y de Asuntos Cívicos	15 Servicio de Administración y Financiación Publica	16 Finanzas Públicas	05 Servicios Financieros Gubernamentales
84121700	84 Servicios Financieros y de seguros	12 Banca e inversiones	17 Asesoría de Inversiones	00
84121800	84 Servicios Financieros y de seguros	12 Banca e inversiones	18 Servicios de Mercados y	00

			Títulos valores y Commodities	
84111700	84 Servicios Financieros y de seguros	11 Servicios de contabilidad y auditorias	17 Finanzas corporativas	00

1.1. Aspectos Generales.

Los negocios fiduciarios son actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero.

Incluye la Fiducia Mercantil y los Encargos Fiduciarios, al igual que los negocios denominados de fiducia pública y los encargos fiduciarios públicos de que tratan la Ley 80 de 1993 y disposiciones complementarias.

Cuando hay transferencia de la propiedad de los bienes se está ante la denominada fiducia mercantil regulada en el art. 1226 y siguientes del Código de Comercio. Si no hay transferencia de la propiedad se está ante un Encargo Fiduciario y aplican a éstos las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil y, subsidiariamente, las disposiciones del Código de Comercio en relación con el contrato de mandato en los términos señalados en el numeral 1 del art. 146 del EOSF (ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO) Decreto 663 del 2 de abril de 1993, Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

Operaciones y/o contratos autorizados a las sociedades fiduciarias.

Incluidas las operaciones y contratos permitidos a las sociedades fiduciarias contenidos en el art. 29 del EOSF, estas pueden:

- Celebrar contratos de cuentas de margen en los términos señalados en los arts. 2.33.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

- Administrar fondos de inversión colectiva en los términos de los arts. 3.1.1.1.1. y siguientes del Decreto 2555 de 2010 y de las disposiciones contenidas en el Título VI de la Parte III de esta Circular.
- Actuar como custodios de los activos provenientes de los fondos de inversión colectiva, en los términos de los arts. 2.37.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.
- Actuar como agente liquidador de las entidades públicas del orden nacional, en los términos del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y como agentes liquidadores de empresas, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 100-000285 del 2 de marzo de 2004 de la Superintendencia de Sociedades, modificada por la Resolución 100 - 04738 del 31 de octubre de 2008 de la misma Superintendencia.
- Actuar como representantes legales de tenedores de bonos y/o valores emitidos en procesos de titularización en los términos del literal d. del art. 29 del EOSF y las disposiciones relativas a la oferta pública de los citados valores.
- Actuar como agentes liquidadores y promotores de entidades privadas de acuerdo con los arts. 5, 67 y 122 de la Ley 1116 de 2006 y el literal b. del art. 5 del Decreto 962 de 2009.

Normas y principios a considerar.

- En la celebración de cualquier negocio fiduciario, además de las normas propias contenidas en los arts. 1226 y siguientes del Código de Comercio y en los arts. 146 y siguientes del EOSF, deben atenderse las demás disposiciones imperativas aplicables a cada negocio en particular, así como las propias de la naturaleza del contrato según la ley, la costumbre y la equidad natural al tenor de lo dispuesto en el art. 1603 del CC y en el art. 871 del Código de Comercio.
- En la celebración de todo negocio, la sociedad fiduciaria debe tener en cuenta y observar los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en

el art. 1234 del Código de Comercio, en el art. 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros, los siguientes:

- ✓ Deber de información. Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte del objeto del contrato y de las prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato.
- ✓ Deber de asesoría. Este es un deber que no debe confundirse con el de la información previsto en el sub numeral anterior y, salvo que el contrato sea de inversión, solamente es obligatorio en la medida en que haya una obligación expresa pactada en el contrato. En virtud de este deber, el fiduciario debe dar consejos u opiniones para que los clientes tengan conocimiento de los factores a favor y en contra del negocio y así puedan expresar su consentimiento con suficientes elementos de juicio, para lo cual resulta necesario considerar la naturaleza y condiciones propias de cada negocio y de los intervinientes en ellos. Este deber implica necesariamente un juicio de valoración que involucra una opinión fundamentada e inclusive una recomendación para el cliente. La asesoría a que se refiere el presente numeral tiene el alcance previsto en el mismo y en ningún caso puede ser interpretada conforme a las normas relativas al deber de asesoría establecido en el art. 7.3.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010 o a la actividad de asesoría tal y como ha sido dispuesta en el citado Decreto.
- ✓ Deber de protección de los bienes fideicomisitos. El fiduciario debe proteger y defender los bienes fideicomisitos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente para conseguir la finalidad prevista en el contrato. En tal sentido, cuando dichos bienes sean sustraídos

o distraídos con o sin intervención de la sociedad fiduciaria, ésta debe, como vocera del fideicomiso, interponer las acciones legales que correspondan para su recuperación de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 1234 del Código de Comercio.

- ✓ Deber de lealtad y buena fe. La realización de los negocios fiduciarios y la ejecución de los contratos a que estos den lugar, suponen el deber de respetar y salvaguardar el interés o utilidad del fideicomitente y/o beneficiario, absteniéndose de desarrollar actos que le ocasionen daño o lesionen sus intereses, por incurrir en situaciones de conflicto de interés.
- ✓ Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad. En su actuar, las sociedades fiduciarias deben tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido, deben abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para su desarrollo.
- ✓ Deber de previsión. La sociedad fiduciaria debe precisar claramente cuáles son sus obligaciones en los contratos para evitar situaciones de conflicto en su desarrollo. Igualmente, deben prever los diferentes riesgos que puedan afectar al negocio y a los bienes fideicomisitos y advertirlos a sus clientes desde la etapa precontractual.
- ✓ Debe evitarse consignar cláusulas que desnaturalicen el negocio fiduciario, desvíen su objeto original o se traduzcan en menoscabo ilícito de algún derecho ajeno vr. gr. los pactos de no responsabilidad en obligaciones propias de un determinado negocio en los cuales es precisamente la responsabilidad de la sociedad fiduciaria la razón de ser de su celebración.
- ✓ Debe hacerse claridad sobre el alcance jurídico que tienen las decisiones contenidas en las actas de los comités fiduciarios o las instrucciones especiales que profiera el fideicomitente, precisando de qué manera tienen la virtud de modificar, complementar o desarrollar el contrato fiduciario.

- ✓ Debe evitarse la inclusión de cláusulas potestativas en las cuales se concedan facultades al fiduciario para alterar unilateralmente el contenido del contrato.
- ✓ Debe evitarse consignar cláusulas en donde la sociedad fiduciaria se exima de responsabilidades que la ley le otorga de conformidad con los deberes atrás mencionados.

1.1.1 Económico.

El Diario de la Republica evidencia que para la vigencia 2021 la reactivación en obras civiles e inversión, fortalecieron los negocios fiduciarios, pese a que el 2020 fue un año de números rojos en todos los sectores de la economía es decir fue un periodo de caídas y crisis pero el sector fiduciario se mantuvo estable con un crecimiento de un dígito por encima de la inflación y dos dígitos para el año 2021.

El sector fiduciario tiene una particularidad y es que está involucrado en muchos temas de la economía Colombiana, las fiduciarias están inmersas en la ejecución de infraestructura pública, en los proyectos de vivienda, en los portafolios de inversión y en la confianza entre las partes. Este hecho lleva a que el sector vaya al ritmo de los diferentes segmentos de la economía y que confié en su crecimiento de cara a variables como es la ejecución de proyectos inmobiliarios en el país y la estructuración y ejecución de proyectos de cuarta generación, muchos de ellos cofinanciados con recursos de regalías.

Los datos estadísticos suministrados en entrevista con LR, el presidente de la Asociación de Fiduciarias de Colombia (Asofiduciarias), Germán Arce, aseguró que el sector administró una cifra que equivale a dos terceras partes del PIB colombiano.

Hasta junio de 2023 los activos administrados por las sociedades fiduciarias ascienden a $838 billones, lo que representa un aumento del 12,6% anual frente al primer semestre de 2022.

El sector fiduciario administra a la fecha de corte 26.520 negocios que articulan múltiples iniciativas en distintos sectores económicos a través de las diferentes

modalidades de negocio comprendidas en tres grandes líneas: fiducia, asset management y custodia de valores. Los activos administrados por el sector fiduciario equivalen al 55,5% del PIB y al 63,38% de los activos de terceros administrados por el sistema financiero.

Del total de activos administrados, $162,2 billones corresponden a negocios de asset management, es decir, las líneas de fiducia de inversión, recursos de la seguridad social, fondos voluntarios de pensión, fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado. Por su parte, los negocios de fiducia de administración, fiducia en garantía y fiducia inmobiliaria acumulan activos por $463,5 billones, con un crecimiento anual del 15.6%. En cuanto a la custodia de valores, a la fecha de corte se salvaguardan activos por más de $211,76 billones, con un incremento anual del 30,7%.

El crecimiento de los activos administrados por el sector fiduciario estuvo impulsado por el comportamiento positivo registrado en la generalidad de las tipologías de negocio, especialmente en los fondos de inversión colectiva (+24.3%), fondos de capital privado (+23.7%), fiducia de inversión (+61.7%) y fiducia en garantía (+17.7%).

El Presidente de Asofiduciarias, Germán Arce Zapata, destacó que "Las cifras del sector fiduciario al cierre del primer semestre de 2023 evidencian la solidez de este sector, alineándose con el cumplimiento del propósito sectorial de ser articuladores de negocios que contribuyan al desarrollo económico sostenible del país. La confianza, el principal atributo del sector, se refleja en el aumento de los activos y del número de negocios administrados por la industria"

Los rendimientos generados por el sector fiduciario a sus fideicomitentes en los distintos negocios confiados superaron los $14 billones de pesos, significando un crecimiento anual del 77,9%. En otras palabras, por cada $1.000 que las fiduciarias obtienen de utilidad como sociedades, abonan $31.000 en rendimientos a sus clientes, a través de los negocios que les administran.

Como resultado de los esfuerzos del Sector Fiduciario por promover el ahorro y la inversión, a junio de 2023 los Fondos de Inversión Colectiva (FIC) y Fondos de Capital Privado (FCP) presentan un crecimiento anual del 24%, cerrando el

semestre con un saldo de $107,47 billones en activos administrados. Asimismo, 2.126.892 inversionistas confían sus recursos a estos vehículos de inversión, lo que significa un crecimiento anual del 4.7%. En lo corrido del año, se han adherido más de 94,000 nuevos inversionistas a los FIC administrados por las sociedades fiduciarias.

La Asociación de Fiduciarias continuará trabajando en el cumplimiento de su Plan Estratégico Sectorial, el cual se guía por el propósito: "Somos articuladores de negocios y promotores de ahorro e inversión. Generamos confianza y transparencia para el desarrollo sostenible del país".

Para complementar este análisis se destaca que las cifras dadas a conocer por el Banco de la Republica evidencian:

- Los activos administrados por fiduciarias han crecido 12,69% en promedio en los últimos 5 años.
- 56.71% del PIB al tercer trimestre de 2023.
- 64.80% del total de activos de terceros administrados por el sistema financiero.
- Portafolio de inversiones administrado: $222 billones. 41.89% del portafolio de inversiones de terceros administrados por el sistema financiero.
- Activos administrados en FIC y FCP: $115 billones. FIC y FCP han crecido casi 24.56% en promedio en los últimos 5 años.
- Activos administrados en negocios fiduciarios: $542 billones (no incluye FIC, ni FCP, ni custodia). Crecimiento anual del 2.03%.

Fuente: Asociación de Fiducias de Colombia

Respecto a los activos administrados por el sistema financiero en Colombia tenemos que del total de activos de terceros más del 60% están administrados por el sistema financiero.

Al tercer trimestre del 2023 los activos administrados como porcentaje del PIB correspondían al 56.71%.



Fuente: Asociación de Fiducias de Colombia

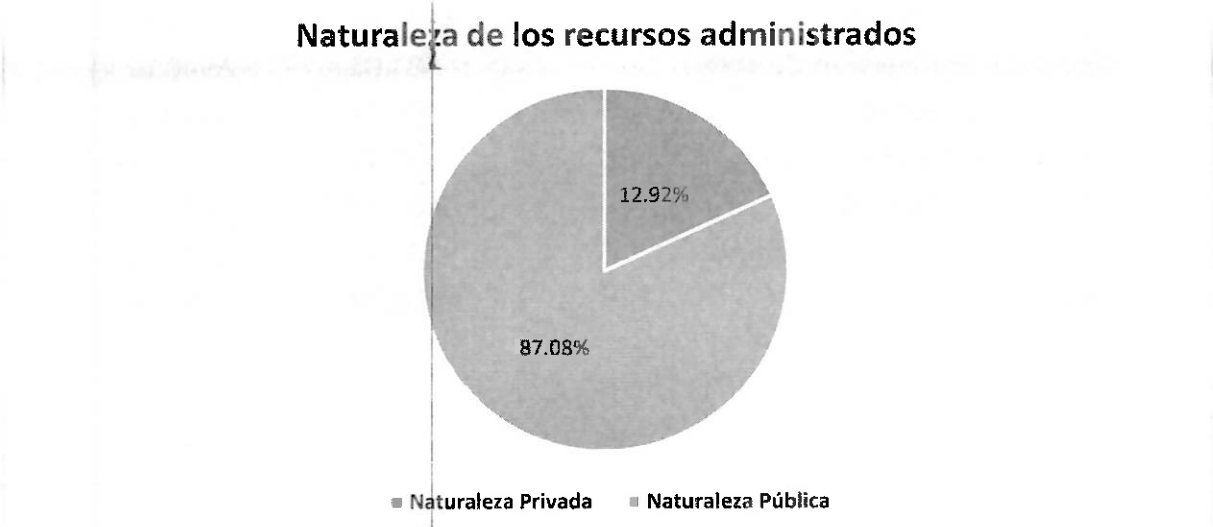


Fuente: Asociación de Fiducias de Colombia
Se concluye que en los últimos 5 años la tasa de crecimiento anual de activos de terceros se comportó así:

Tasa de crecimiento anual	Variación anual
Fiduciarias	11.01%
Sistema Financiero	10.36%

Fuente: Asociación de Fiducias de Colombia

A noviembre de 2023 se tenían 26.662 negocios administrados en las diferentes tipologías con la siguiente naturaleza de los recursos:



Fuente: Asociación de Fiducias de Colombia

1.1.2 Técnico

La información que a continuación se presente tiene fecha de corte 30 de noviembre de 2023 y fue extraída de la publicación realizada en la Página Web de asofiduciarias

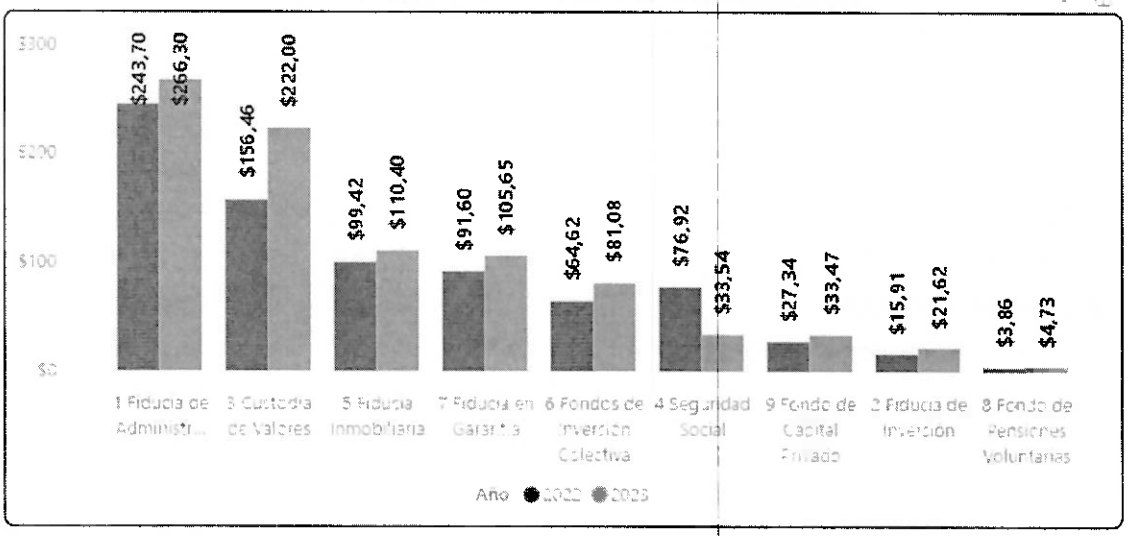
Podemos observar que los activos propios de las sociedades fiduciarias al corte de septiembre alcanzan los $878 billones, implicando una variación de 12.69%.

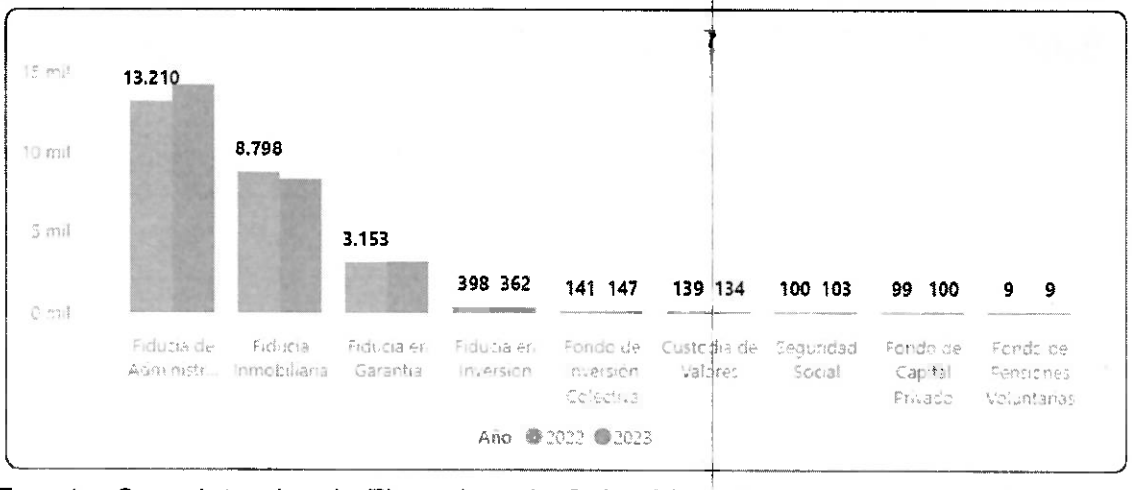
ACTIVOS POR TIPO DE NEGOCIO

año	2023	
Linea de Negocio	Activos en billones	Var anual (%)
1 Fiducia de Administración	$266,30	9,27 %
3 Custodia de Valores	$222,00	41,89 %
5 Fiducia Inmobiliaria	$110,40	11,03 %
7 Fiducia en Garantia	$105,65	15,34 %
6 Fondos de Inversión Colectiva	$81,08	25,48 %
4 Seguridad Social	$33,54	-56,40 %
9 Fondo de Capital Privado	$33,47	22,41 %
2 Fiducia de Inversión	$21,62	35,89 %
8 Fondo de Pensiones Voluntarias	$4,73	22,43 %
Total	**$878,78**	**12,69 %**

NÚMERO DE NEGOCIOS POR TIPO

año	2023	
Linea de Negocio	Número de negocios	Var Anual (%)
Fiducia de Administración	14.267	8,00 %
Fiducia Inmobiliaria	8.351	-5,08 %
Fiducia en Garantia	3.189	1,14 %
Fiducia en Inversion	362	-9,05 %
Fondo de Inversión Colectiva	147	4,26 %
Custodia de Valores	134	-3,60 %
Seguridad Social	103	3,00 %
Fondo de Capital Privado	100	1,01 %
Fondo de Pensiones Voluntarias	9	0,00 %
Total	**26.662**	**2,36 %**





Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia – Sociedades Fiduciarias

Capital Mínimo Requerido

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 80 del Estatuto Orgánico Sistema Financiero, las sociedades fiduciarias deben acreditar al momento de su constitución y mantener durante toda su existencia, un capital mínimo que se

ajustará anualmente en el mismo sentido en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

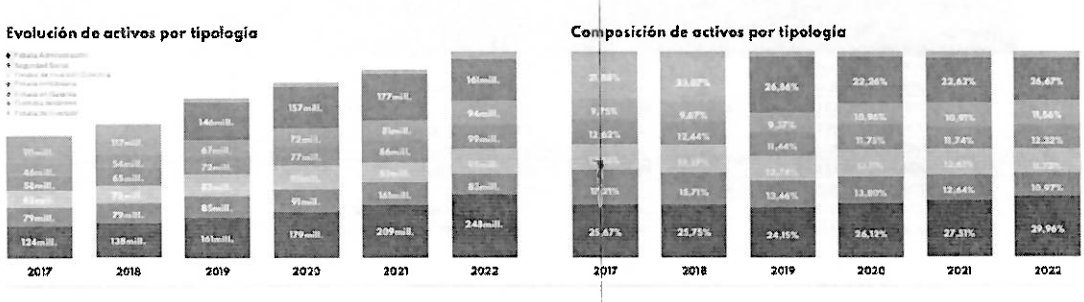
Según informe de la Superintendencia Financiera de Colombia a 30 de noviembre de 2023, el siguiente es el reporte de Capital Mínimo de las Sociedades Fiduciarias:

COD	ENTIDAD	CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	RESERVAS	PRIMA EN COLOCACIÓN	GANANCIAS ACUM. EJERC. ANTERIORES	PÉRDIDAS ACUMUL. EJERCICIOS ANTERIORES	PÉRDIDA RESUL. ACUM. PROC. CONV. NIIFS	GANANCIAS O PÉRD. NO REALIZADAS (ORI)	COMPUTO CAPITAL MINIMO	CAPITAL MINIMO REQUERIDO	EXCESO (DEFECTO) DE CAPITAL MINIMO REQ.
03	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	55.090	27.545	0	0	0	0	-311	82.324	9.265	73.059
06	FIDUCIARIA COLMENA S.A.	1.316	12.458	1.678	0	0	0	0	15.452	9.265	6.187
07	SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	48.491	71.743	0	90.710	0	0	0	210.945	9.265	201.680
12	FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.	71.960	92.364	37.303	708	0	0	0	202.336	9.265	193.071
16	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	6.193	54.419	10.125	0	0	0	0	70.737	9.265	61.472
18	FIDUCIARIA POPULAR S.A.	38.226	5.127	8.086	0	-667	0	0	50.772	9.265	41.507
20	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.	31.384	15.692	4.259	17	0	0	-7.612	43.739	9.265	34.474
21	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.	19.216	10.280	134.805	160.946	0	0	0	325.247	9.265	315.982
22	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.	28.585	276.328	113.577	54.601	0	-410	0	472.682	9.265	463.417
23	ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA	30.153	26.272	0	0	0	0	-49	56.376	9.265	47.111
24	CITITRUST COLOMBIA S.A.	6.800	33.665	0	0	-760	-8	0	39.697	9.265	30.432
25	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.	12.920	6.506	4.878	0	0	0	0	24.304	9.265	15.039
31	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.	45.964	139.909	110.629	88.297	-2.880	-3.493	-1.262	377.162	9.265	367.897
33	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.	6.896	23.652	358	0	-15.222	0	-628	15.056	9.265	5.791
34	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.	13.316	16.711	16.822	0	0	-774	-157	45.918	9.265	36.653
38	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.	7.433	2.877	0	5.838	0	0	0	16.148	9.265	6.883
39	FIDUAGRARIA S.A.	24.334	12.167	0	8.079	0	0	0	44.580	9.265	35.315
40	FID. COL. DE COMERCIO EXTERIOR S.A.	38.552	8.609	482	2.822	-438	0	0	50.028	9.265	40.763
42	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	117.652	82.787	4.344	0	0	0	0	204.782	9.265	195.517
58	FIDUCIARIA SURA S.A.	9.265	491	14.480	1.551	-5.219	-256	0	20.214	9.265	10.949
59	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.	8.000	9.961	7.817	10.073	-154	0	-2.064	33.633	9.265	24.368
60	BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SF S	35.500	1.607	0	0	0	-54	0	37.053	9.265	27.788
61	BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A	15.000	188	0	0	-3.438	0	0	11.750	9.265	2.485
62	FIDUCIARIA COOMEVA S.A.	10.229	1.897	0	0	0	0	0	12.126	9.265	2.861
63	RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A.	23.000	377	0	3.389	-11.226	0	0	15.539	9.265	6.274
64	SANTANDER CACEIS COLOMBIA S.A.	43.700	0	6.300	0	-20.928	0	0	29.072	9.265	19.807
65	ASHMORE INVESTMENT ADV. S.A.	7.411	1.842	315	154	0	0	0	9.722	9.265	457
	TOTALES	756.587	935.475	476.257	427.186	-60.933	-4.996	-12.083	2.517.395	250.155	2.267.240

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia – Sociedades Fiduciarias

Portafolio Sociedades Fiduciarias
El portafolio de inversiones en posición propia a diciembre 2022 se concentra en un 29.96% en fiducia en en seguridad social 10.97%, en FIC 11.72%, en custodia

de valors 12.32 en fiducia de garantía 11.56% a continuación apreciamos la distribución del portafolio de las Sociedades Fiduciarias:



Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia – Sociedades Fiduciarias

Ingresos por comisiones
Los ingresos por comisiones a 2023 ascienden en $2 billones, lo que implica un decrecimiento del 0.3% respecto al año anterior..

En términos generales, los negocios de fiducia presentaron los mayores aumentos en ingresos por concepto de comisiones, en linea con el crecimiento en los activos administrados. Por su parte, los negocios de asset managenent presentaron disminuciones generalizadas en los ingresos por comisiones, derivados de las desvalorizaciones en los portafolios por las volatilidades en los activos, presentadas a lo largo del año.

Los Fondos de Inversión Colectiva y Fondos de Capital Privado han incrementado su participación en el total de comisiones en aproximadamente 3 puntos porcentuales en los últimos 5 años. Fiducia de administración ha aumentado su participación en cerca de 4 puntos porcentuales. Por su parte, los consorcios (-7,8 pp) y los negocios de fiducia de inversión (-2,5 pp) son los que más pierden participación.

Comisiones por tipo de negocio

Línea de negocio	Saldo a dic - 2022	Variación anual
Fondos de inversión colectiva	$ 950.043	▼ -4.8%
Fiducia de administración	$ 395.593	▲ 2.1%
Fiducia inmobiliaria	$ 180.603	▲ 16.9%
Custodia de valores	$ 123.798	▼ -4.5%
Fiducia en garantía	$ 103.037	▲ 10.2%
Pasivos pensionales	$ 89.141	▲ 9.0%
Fondos voluntarios de pensiones	$ 60.345	▼ -9.2%
Fondos de capital privado	$ 57.775	▲ 13.2%
Consorcios	$ 45.388	▼ -4.4%
Fiducia de inversión	$ 29.509	▼ -4.8%
Otros seguridad social	$ 511	▼ -17.7%
Total	$ 2.035.743	▼ -0.3%

Asofiduciarias

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia – Sociedades Fiduciarias

1.1.3 Marco Regulatorio

Negocios fiduciarios con entidades públicas: De conformidad con lo previsto en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, copilado por el decreto 1082 del 26 de Mayo de 2015, en los decretos reglamentarios de dichas leyes, especialmente pero sin limitarse al Decreto 1510 de 2013, copilado por el decreto 1082 del 26 de Mayo de 2015 y en las demás disposiciones o instrucciones emitidas por las instancias

nacionales o territoriales correspondientes, y sin perjuicio del contenido de las disposiciones generales del presente Capítulo, en relación con los negocios fiduciarios que se celebren con las entidades públicas de acuerdo con la normatividad aplicable a los recursos objeto del contrato, deben tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

A las entidades estatales, entendiendo por tales las señaladas en el numeral 1 del art. 2 de la Ley 80 de 1993, las normas a ellas aplicables reconocen expresamente la posibilidad de celebrar, en calidad de fideicomitentes, única y exclusivamente contratos de fiducia pública y encargos fiduciarios.

Los encargos fiduciarios señalados, pueden tener por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que las entidades estatales fideicomitentes celebren, así como la administración de los fondos o recursos destinados a la cancelación de obligaciones originadas de la celebración de contratos estatales de acuerdo con lo previsto en el numeral 20 del art. 25 de la Ley 80 de 1993.

De conformidad con lo anterior, las sociedades fiduciarias no pueden celebrar con las entidades estatales negocios fiduciarios distintos a los ya señalados.

En relación con los negocios fiduciarios que se celebren para administrar o manejar recursos que cubran más de una vigencia fiscal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1550 de 1995, necesitan en cuanto a la remuneración que se pacte con la sociedad fiduciaria, autorización previa a la apertura de la licitación o concurso, de manera general o particular, emanada del Consejo Superior de Política Fiscal CONFIS.

Igualmente, tal autorización es necesaria ante la adición, prórroga o reajuste de los contratos celebrados que cubran más de una vigencia fiscal.

En todo caso, el régimen de inversiones de los excedentes de liquidez de los establecimientos públicos del orden nacional y de las entidades estatales del orden nacional, de las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional y las sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, dedicadas a actividades no financieras y asimiladas

a éstas, de las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial, de las sociedades de economía mixta con participación pública inferior al 90% de su capital, las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del estado superior al 50% de su capital social y de los organismos autónomos, se rige por lo dispuesto en el Decreto 1525 de 2008, en especial en el parágrafo 3 del art. 49, modificado por el art. 1 del Decreto 600 de 2013 y normas concordantes La firmeza y seguridad jurídica de un contrato de fiducia pública o de un encargo fiduciario, según el caso, dependen necesariamente de que tanto la entidad estatal como la sociedad fiduciaria que pretende vincularse contractualmente con ella, acaten y respeten en la práctica todos los presupuestos, formas y formalidades que informan la contratación administrativa, o dicho de otro modo, no resulta viable, desde el punto de vista jurídico, celebrar contratos de fiducia pública y encargos fiduciarios que conduzcan a un desconocimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007 y en las demás disposiciones reglamentarias o instrucciones emitidas por las instancias nacionales o territoriales correspondientes.

En este sentido se reitera la prohibición general mediante la cual en los términos del parágrafo del art. 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 el negocio fiduciario no puede servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales, en razón de lo cual, le corresponde a la sociedad fiduciaria desarrollar acciones que le permitan evitar que el negocio fiduciario se convierta en un instrumento de fraude a la ley. Este mismo análisis debe realizarse cuando quiera que al fideicomiso se vinculen de manera directa o indirecta recursos públicos.

Como corolario de lo anterior, toda sociedad fiduciaria está obligada, antes de celebrar con una entidad estatal un contrato de fiducia pública o un encargo fiduciario, a cerciorarse de que el mismo no adolezca de ilicitud por causa u objeto o por cualquiera otra circunstancia de la cual ella pueda derivarse. Para tal efecto, deben tenerse en cuenta las siguientes restricciones y limitaciones a las cuales se hallan sujetos los negocios fiduciarios examinados:

Los contratos de fiducia pública no pueden conllevar la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos ni, por lo mismo, dar lugar a la formación de un patrimonio autónomo, excepto en los casos señalados en el parágrafo 2 del art. 41 de la Ley 80 de 1993 en relación con procesos de titularización.

Los contratos de fiducia pública y encargo fiduciario deben tener un objeto y un plazo precisamente determinados. No obstante, en cuanto al objeto se refiere, debe tenerse en cuenta que cuando el inciso 5, numeral 5 del art. 32 de la Ley 80 de 1993 alude a "*los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario*", por tales, sólo pueden entenderse aquellos que resulten propios o connaturales al objeto del negocio fiduciario de que trate, vale decir, todos aquellos que son normalmente aptos y legalmente admisibles para el cumplimiento diligente de la finalidad señalada por la respectiva entidad estatal fideicomitente en el acto constitutivo del negocio fiduciario.

En ningún caso y por ningún motivo, las entidades estatales pueden utilizar el esquema fiduciario para delegar en las sociedades fiduciarias el cumplimiento de una función pública que les es propia, como sucede con la adjudicación de los contratos que deban celebrarse en desarrollo de la finalidad señalada en el acto constitutivo del respectivo negocio fiduciario. No obstante, pueden encomendar a la fiduciaria la suscripción de tales contratos y la ejecución de todos los trámites inherentes al proceso de contratación, copilado por el decreto 1082 del 26 de Mayo de 2015.

Adicionalmente y conforme lo establece el numeral 5 del art. 32 de la Ley 80 de 1993 a las entidades estatales les está vedado pactar la remuneración fiduciaria con cargo a los rendimientos generados por los bienes fideicomitidos a menos que éstos se encuentren presupuestados.

En este sentido y al tenor de la citada norma dentro de las utilidades o rendimientos de los bienes objeto de la fiducia pública o del encargo fiduciario sólo puede pactarse la remuneración de la entidad fiduciaria si así se hubiera previsto o presupuestado, de lo contrario tal concepto no puede deducirse de tales rendimientos.

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que, cuando en ejecución de un contrato de fiducia pública o de un encargo fiduciario deba darse aplicación al mecanismo subsidiario o supletivo consagrado en el numeral 3. Del art. 151 del EOSF con el alcance restringido por el Decreto 1525 de 2008, en los eventos en que fuere posible invertir recursos públicos de entidades públicas en fondos de inversión colectiva, si en los respectivos contratos y/o reglamentos aprobados por esta Superintendencia se ha estipulado que la remuneración fiduciaria está dada en función de los rendimientos generados por el conjunto de recursos administrados colectivamente, las sociedades fiduciarias no pueden alegar en su favor el principio de la primacía o prevalencia de las estipulaciones contenidas en tales contratos y/o reglamentos y, por esta vía, cobrar a la entidad estatal fideicomitente la remuneración establecida en esa forma, por cuanto ésta contraviene la prohibición al efecto consagrada en el inciso 3 del numeral 5 del art. 32 de la Ley 80 de 1993, que se comenta.

No pueden celebrarse contratos de fiducia pública o encargos fiduciarios que conduzcan a un desconocimiento del mandato contenido en el art. 355 de la Constitución Política, so pena de quedar viciados de nulidad por ilicitud de su objeto.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del art. 32 de la Ley 80 de 1993, modificado por el art. 25 de la Ley 1150 de 2007, la, selección de la fiduciaria a contratar, sea pública o privada, debe hacerse con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en la ley, concurriendo en igualdad de condiciones y sin que sea admisible el mecanismo de la contratación directa.

Sobre este particular, el numeral 4 del art. 2 de la Ley 1150 de 2007 merece un comentario especial en la medida en que permite prescindir de la licitación o concurso cuando se trate de contratos interadministrativos.

Ciertamente, a juicio de esta Superintendencia, tratándose de negocios fiduciarios, la disposición antes mencionada resulta inaplicable en tanto y en cuanto el antes citado inciso 5 del numeral 5 del art. 32 ibídem, reguló íntegramente y de una manera especial y opuesta a la p revista en aquella lo concerniente a la selección o escogencia de la sociedad fiduciaria a contratar, esto es,

suprimiendo privilegios para la celebración de negocios jurídicos de la índole y naturaleza de los que se comentan, toda vez que las sociedades fiduciarias, sean públicas o privadas, celebran los contratos de fiducia pública y de encargo fiduciario sin que existan ventajas comparativas de ninguna especie entre ellas, pues el principio que informa la nueva regulación de la actividad fiduciaria en el sector público en Colombia es el de la libre competencia entre las entidades que, debidamente autorizadas por este organismo de control, actúan en el mercado en calidad de fiduciarios.

No sucede lo propio tratándose de la conformación de patrimonios autónomos necesarios para la estructuración de procesos de titularización, en cuyo caso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del art. 41 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 2681 de 1993, es viable acudir al mecanismo de la contratación directa.

Así mismo, no debe olvidarse que el art. 36 de la Ley 388 de 1997, que establece los mecanismos que permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes, les permite celebrar contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del art. 32 de la Ley 80 de 1993. No obstante, dado que se trata de una excepción la misma es de aplicación restrictiva, según lo señaló el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto 1502 del 4 de julio de 2003.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de la Ley 80 de 1993 hayan sido celebrados por las sociedades fiduciarias y las entidades estatales sujetas a la misma, continúan vigentes hasta su terminación en los términos convenidos, aplicándose de ser el caso el art. 22 del Decreto 679 de 1994.

Al tenor de lo dispuesto en los incisos 1 del art. 13 y 1 y 8 del art. 32, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, respectivamente, en relación con los contratos de fiducia pública

y encargo fiduciario aplican las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de fiducia mercantil en cuanto no sean incompatibles con lo previsto en dicha ley. Tal es el caso de los arts. 1227, 1228, 1231, 1232, 1233 (en lo pertinente), 1234, 1235, 1236 y 1239 a 1244.

Responsabilidad administrativa -La celebración de contratos de fiducia pública y encargos fiduciarios con entidades estatales comporta un alto grado de responsabilidad por parte de los directores y administradores de las sociedades fiduciarias a quienes competa adoptar las decisiones relacionadas con esta materia. En tal virtud, la SFC requiere la personal intervención de los directores y administradores de las sociedades fiduciarias, en orden a que se respeten y acaten en la práctica los parámetros señalados en este Capítulo en cuanto son desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 80 de 1993, en la ley 1150 de 2007, en sus decretos reglamentarios, así como las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Por lo demás, se recuerda a las sociedades fiduciarias que, en todo caso, están obligadas a facilitar las labores de control que la ley le atribuye a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, al igual que a la entidad estatal fideicomitente.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta: El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007 y el decreto 1082 de 2015.

Es claro, que todo proceso licitatorio de entidades Estatales, debe adoptar criterios objetivos e imparciales en el proceso de selección de sus contratistas, que permitan, entre otros, el apoyo a la Industria Nacional, tal como así lo dispone la Ley 816 de 2003.- Ley de Protección a la Industria Nacional.

Por su lado, la Ley 1474 de 2011, denominada "Estatuto Anticorrupción", régimen que permite fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción en el trámite y proceso de contratación Estatal, determinando así, las inhabilidades, prohibiciones, medidas contra la corrupción, responsabilidades, factores de selección en la consultoría, sanciones penales y administrativas.

El Decreto Ley 19 del 2012 – "Decreto Anti trámite". Introduce importante modificaciones a los procedimientos de la Contratación Pública, como la Simplificación del Registro Único de Proponentes, la eliminación del Diario Único de Contratación - DUC - , la eliminación del Aviso en Prensa de las Licitaciones

Públicas, sustituido por la publicación en el SECOP, la notificación en Audiencia Pública de la conformación de la Lista de Precalificados en el Concurso de Méritos, reduciendo así el tiempo de notificación de los participantes en dicho proceso contractual, la eliminación del SICE, del Catálogo Único de Bienes y Servicios y Registro Único de Precios de Referencia, La aplicación del Concepto de Capacidad Residual solo para Contratos de Obras.

El Decreto 1082 del 2015. Normatividad que finalmente recogió el esquema de Contratación Estatal, desarrollando así lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2007 y el Decreto ley 4170 de 2011.

Entre las innovaciones del Decreto 1510 de 2013, copilado por el decreto 1082 del 26 de Mayo de 2015 tenemos, asociar los objetivos de la contratación con los de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente; el desarrollo de la asociación de entidades estatales para la adquisición conjunta de bienes, obras y servicios; el fortalecimiento de la planeación con la regulación del plan anual de adquisiciones, y la reglamentación de los acuerdos marco de precios y asuntos internacionales, como los tratados de libre comercio (TLC) y la cooperación, entre otros.

Decreto Ley 4170 de 2011. Mediante este se creó la Agencia Nacional de Contratación Pública –"Colombia Compra Eficiente"-, a raíz de la necesidad del país por generar una política clara y unificada en materia de compras y contratación pública, que entre otros, promoviera la competencia y el fortalecimiento de capacidades entre sus partícipes, asegurando que este sistema tenga resultados óptimos en términos de la valoración del dinero público.

Decreto 1082 de 2015 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1150 de 2017, sobre las modalidades de selección, publicidad y selección objetiva de los contratistas.

1.2. Estudio de la oferta

¿Quién ofrece esta clase de servicios?

Considerando el estudio de mercado realizado por el Ministerio del Trabajo, es confiable determinar que según la Superintendencia Financiera, en la actualidad existen 28 Sociedades Fiduciarias en el país, autorizadas por la misma. Las sociedades fiduciarias que desarrollan la actividad de "Encargo Fiduciario" que es el negocio en virtud del cual una persona, llamada fideicomitente o encargante, entrega uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, sin transferir el dominio de los mismos, para que ésta última cumpla las instrucciones y finalidad determinada por el encargante. En este contrato a diferencia del de fiducia mercantil, el fiduciario no adquiere la calidad de propietario de los bienes que recibe, sino que reconoce dominio ajeno, son:

SOCIEDADES FIDUCIARIAS VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No	DENOMINACION SOCIAL D ELA ENTIDAD	DOMICILIO
1	BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria. Indistintamente BBVA ASSET MANAGEMENT o BBVA Fiduciaria	Bogota
2	ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	Bogota
3	Fiduciaria Colmena S.A. - Colmena Fiduciaria	Bogota
4	OLD MUTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Bogota
5	Fiduciaria la Previsora S.A.	Bogota
6	Alianza Fiduciaria S.A.	Bogota
7	Fiduciaria Popular S.A. - Fiduciar S.A	Bogota
8	Fiduciaria Corficolombiana S.A	Bogota
9	Fiduciaria de Occidente S.A. -Fiduoccidente S.A.	Bogota
10	Fiduciaria Bogotá S.A.	Bogota
11	ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA pudiendo utilizar el nombre comercial de ITAÚ ASSET	Bogota
12	Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria	Bogota
13	Fiduciaria Colpatria S.A.	Bogota
14	Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria	Bogota
15	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. ó Acción Fiduciaria, para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla Acción Fiduciaria	Bogota
16	Servitrust GNB Sudameris S.A. "Servitrust GNB Sudameris"	Bogota
17	Fiduciaria Central S.A. -Fiducentral S.A.	Bogota
18	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y/o Fiduagraria S.A.	Bogota
19	Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex	Bogota
20		Bogota
21	Fiduciaria Davivienda S.A. Sigla: "FIDUDAVIVIENDA S.A."	Bogota
22	Gestión Fiduciaria S.A. Gesfiducia S.A. o Fidugestión S.A.	Bogota
23	Credicorp Capital Fiduciaria S.A.	Bogota
24	BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A. - Sigla "BPSCO"	Bogota
25	BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y podrá usar la sigla BTG PACTUAL FIDUCIARIA también podrá denominarse BTG PACTUAL SF, BTG PACTUAL S.A.	Bogota
26	FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA"	Bogota
27	RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A., pudiendo utilizar la sigla RENTA 4G FIDUCIARIA, R46 FIDUCIARIA, R4GLOBAL FIDU	Bogota
	SANTANDER SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	Bogota

Del análisis del sector se pudo concluir lo siguiente:

- ✓ Que en el mercado existe disponibilidad de estos servicios.
- ✓ Los precios de los servicios que se requieren son uniformes en su mayoría.
- ✓ Poder de negociación de los proveedores de estos servicios.
- ✓ Existencia de regulación de precios, sin embargo también es viable determinar el precio mediante posibles oferentes que faciliten la contratación.
- ✓ Existe amplio número de posibles oferentes que brindan la oportunidad de selección de la mejor propuesta, en virtud de los principios que rigen la contratación estatal.

Sobre estos potenciales oferentes al proceso de contratación, se tuvieron en cuenta aspectos relacionados con sus componentes Administrativo (estructura

organizacional), técnico (procesos, sistemas y tecnología de la información y recurso humano), financiero (que incluye la vigilancia y control financiero del portafolio de inversiones) y jurídico, además de la calidad

en los diferentes productos y servicios que ofrece y su experiencia y especialización en el desarrollo de las actividades objeto del contrato a suscribir, es decir aquellos, que sirvieron de base para determinar los requisitos habilitantes de capacidad técnica, jurídica y financiera que hacen parte del presente documento de estudios previos y que deberán ser cumplidos por el proponente que resulte favorecido en desarrollo del objeto contractual y de acuerdo con la propuesta y el pliego de condiciones.

1.3. Estudio de la demanda:

¿Cómo ha contratado la entidad estatal en el pasado el servicio de encargo fiduciario?

El Departamento de Risaralda ha contratado el servicio encargo fiduciario a través de los años:

NOMBRE CONTRATISTA	***No LICITACION PUBLICA***	***OBJETO CONTRACTUAL***	***VALOR DEL CONTRATO***	***VIGENCIA***
Fidubogota	20 1348	Custodia, Administración y Manejo de los recursos del Contrato de Concurrencia 0858 de 1998 para el pago del pasivo prestacional del sector salud en el Departamento de Risaralda	$ 0	11 meses
Fidubogota		Custodia, Administración y Manejo de los recursos del Contrato de Concurrencia 0858 de 1998 para el pago del pasivo	$0	12 meses

	SH-LP-01-2022	prestacional del sector salud en el Departamento de Risarald		
fidubanco lombia	SH-LP-03-2023	Custodia, Administración y Manejo de los recursos del Contrato de Concurrencia 0858 de 1998 para el pago del pasivo prestacional del sector salud en el Departamento de Risarald	$0	11 meses

¿Cómo adquieren las entidades estatales este servicio?

Las diferentes Entidades Estatales están obligadas a hacer públicos los procesos de selección y contratación que adelanten en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP. Al consultar dicho sistema encontramos que el servicio que nos copete en el presente proceso de contratación la modalidad de selección establecida es de LICITACION PUBLICA, los procesos consultados tienen por objetos de similares a la de la presente contratación, ejemplo de los cuales están los siguientes:

AÑO	***ENTIDAD***	***OBJETO***	***TIPO DE PROCESO***	***PLAZO DE EJECUCION***	***VALOR***
2012	Departamento De Risaralda	Contratar con entidades fiduciarias públicas o privadas, en Unión Temporal o en Consorcio, para celebrar con una de ellas un Contrato de Encargo Fiduciario para la custodia, administración y manejo de los recursos por concepto de	Licitación Pública (art 25 de la ley 1150 de 2007) Ley 80 de 1993, Decreto 0734 de	24 meses	$ 28.357.347.426

		cesantías, reservas para pensiones-bonos y pensiones de jubilación-mesadas, causadas o acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1993, cuyos servidores sean beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud.	2012 y demás normas.		
2013	Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga	Constituir fiducia mercantil con el municipio de Bucaramanga y el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga, para la ejecución del proyecto denominado la inmaculada fase 1, del municipio de Bucaramanga, dentro del programa de Vivienda "100 mil vip gratuitas", que adelanta el gobierno nacional	Licitación Pública por el Derecho Privado (art 860 del Código de Comercio)	Dieciséis (16) Meses	$33.424.650.000
2014	Unidad de Restitución de Tierras	Contratar una fiducia Mercantil de administración y pagos requeridos para la restitución de tierras de los despojados, el pago de compensaciones, ejecución de los programas de alivios	Sel Abreviada (art 2 núm. 1 ley 1150 de 2007, Reglamenta LP.	Un (1) mes	108.948.075 ($9.827.631.199)

		de pasivos, adquisición, administración y enajenación de bienes y efectuar los demás pagos a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas relacionados con restitución, a través de un patrimonio autónomo	Art 25 de la LP y 1150 de 2007 (fiducia por LP) art 61 de la 1510 de 2013) desierta la licitación Procede la elección Abreviada.		
2014	Unidad de Restitución de Tierras (urt)	Contratar un fiducia Mercantil de administración y pagos requeridos para la restitución de tierras de los despojados, el pago de compensaciones, ejecución de los programas de alivios de pasivos, adquisición, administración y enajenación de bienes y efectuar los pagos a cargo del fondo de la Unidad Administrativa Especial	Licitación Pública (art 25 de la ley 1150 de 2007) fiducia por LP - Ley 1448 de 2011 articulo 112	Desde el perfeccionamiento hasta el 31 de Diciembre de 2014	406,474,908
2014	Ministerio de Minas y Energía (no adjudicado)	Contratar el servicio de fiducia mercantil, a través del cual se manejarán, administrarán e invertirán los recursos presupuestales asignados a la Comisión de Regulación de Energía y	Licitación Pública (Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1510 de	Cuarenta y cuatro (44) meses	$1,165,783,597

		Gas -CREG, hasta julio de 2018, iniciando su ejecución el 1 de diciembre de 2014, los cuales serán transferidos por el fideicomitente	2013		
2015	Unidad de Restitución de Tierras	Contratar una fiducia Mercantil de administración y pagos requeridos para la restitución de tierras de los despojados, el pago de compensaciones, ejecución de los programas de alivios de pasivos, adquisición, administración y enajenación de bienes y efectuar los pagos a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, relacionados con restitución, a través de un patrimonio autónomo. El contrato de fiducia debe suscribirse atendiendo la ley 80 de 1993 y 1150 de 2007. (artículo 46 de la 4829 de 2011)	Licitación Pública (de conformidad con el artículo 25 de La Ley 1150 de 2007- fiducia pública por LP).	Diez (10) meses	$411.225.337
2017	Ministerio del Trabajo	CONTRATACION ENCARGO FIDUCIARIO PARA EL RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y PAGO	LICITACIÓN PÚBLICA 001 - 2017	Dieciséis (16)	$3.812.486.080

		DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE RIESGOS LABORALES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO LEY 1295 DE 1994, DECRETO 1833 DE 1994, DECRETO 1859 DE 1995, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015, LEY 776 DE 2002, LEY 1562 DE 2012, LEY 80 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS Y REGLAMENTOS QUE LAS COMPLEMENTEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN.		Meses	

CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL:

¿Capacidad financiera de las entidades para el contrato de encargo fiduciario?

Para establecer la capacidad financiera y organizacional del presente proceso de contratación se realizó la consulta de los indicadores a entidades financieras de reconocida idoneidad en la región, FIDUCIA POPULAR – FIDUCIA BANCOLOMBIA S.A. FIDUPREVISORA- FIDUCIARIA DE OCCIDENTE- FIDUCIARIA DE BOGOTA, las cuales a su vez fueron consultadas para realización de consulta del mercado de los servicios que nos compete en estos momentos.

CAPACIDAD FINANCIERA: De la consulta realizada se realiza un análisis de los indicadores financieros y organizacionales de las entidades antes descritas, el análisis se describe a continuación

AÑO	NIT	RAZÓN SOCIAL	INDICE DE LIQUIDEZ ≥	ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO ≤	RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES≥	ROE-RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO ≥	ROA-RENTABILIDAD DEL ACTIVO ≥
2022	800.143.157 - 3	Fiduciaria de Occidente S.A.	3,32	0,10	25,6	0,9	0,80
2022	800.150.280-0	Fiduciaria Bancolombia S.A	3,13	0,19	11184,96	0,34	0,27
2022	800.142.383 - 7	Fiduciaria Bogotá S.A.	8,91	0,08	145,77	0,12	0,11
MÍNIMOS			3,13			0,12	**0,11**
MÁXIMOS				0,19			

Los RUPS´s consultados y que se describen en el cuadro anterior forman parte integral del presente documento.

Ahora bien el Departamento de Risaralda a fin de garantizar la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes se tomara mínimos y máximos para los indicadores financieros y organizacionales a fin de no cercenar la participación de ninguna entidad financiera en especial de las consultadas.

Así las cosas, los indicadores del presente proceso y los cuales el comite evaluador calculará los siguientes indicadores financieros y verificará el cumplimiento de las condiciones que se detallan a continuación.

ÍNDICE DE LIQUIDEZ: Tienen por objeto mostrar la relación existente entre los recursos que se pueden convertir en disponibles y las obligaciones que se deben cancelar en el corto plazo e indica cuantos pesos posee una empresa para responder por cada peso adeudado.

Liquidez = (Activo Corriente / Pasivo Corriente)

Liquidez = (Activo Corriente / Pasivo Corriente) - Deberá ser mayor o igual a TRES PUNTO TRECE (3.13)

En caso de ser proponente plural, este indicador se calculará con base en la suma aritmética simple, del indicador de liquidez de cada integrante del consorcio o unión temporal, sin importar su porcentaje de participación en el consorcio o unión

temporal. Sin embargo se aclara que si uno de los consorciados o integrante de la unión temporal, cumple, se tendrá en cuenta ese único integrante.

NIVEL DE ENDEUDAMIENTO: mide la capacidad que tiene una empresa de hacerle frente a las obligaciones en el largo plazo

Índice de Endeudamiento = (Pasivo Total / Activo Total): Deberá ser menor o igual a CERO PUNTO DIECINUEVE (0.19)

En caso de ser proponente plural, este indicador se calculará con base en la suma aritmética simple del nivel de endeudamiento de cada integrante del consorcio o unión temporal, afectada por su porcentaje de participación en el consorcio o unión temporal.

RAZÓN DE COBERTURA SOBRE INTERESES: refleja la capacidad del proponente de cumplir con las obligaciones financieras representadas por el costo de su endeudamiento. A mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad que el proponente incumpla sus obligaciones financieras.

Índice De Cobertura De Intereses ⟹ mayor o igual a dos puntos (2)

Si el proponente no cuenta con obligaciones financieras, es imposible calcular la Razón de cobertura de intereses, por lo anterior, de darse esta situación, el proponente resultará habilitado. Lo anterior se sustenta en que, para el cálculo del indicador, el denominador de la fórmula son los gastos financieros, al realizarse el cálculo con el denominador cero (0), el resultado será INDETERMINADO

Lo anterior a fin de cumplir con los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes ya que dentro de la consulta se evidencia que existen entidades con factores de razón de cobertura indeterminado

En caso de ser proponente plural, este indicador se calculará con base en la suma aritmética simple del Indicador de la razón de cobertura sobre intereses de cada integrante del consorcio o unión temporal, afectada por su porcentaje de participación en el consorcio o unión temporal.

CAPACIDAD DE ORGANIZACION

La capacidad organizacional es la aptitud de un proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato en función de su organización interna. Dado que la ley no permite tener en cuenta certificaciones independientes sobre la organización de los proponentes como requisitos habilitantes y que la capacidad de organización de una empresa privada para producir resultados para sus clientes y sus accionistas está dada por su rentabilidad, el Decreto 1082 de 2015 definió indicadores de rentabilidad para medir la capacidad organizacional de un proponente teniendo en cuenta que un actor del sector privado está bien organizado cuando es rentable.

En cumplimiento del Decreto 579 del 31 de mayo de 2021 A partir del 1 de junio de 2021, para efectos de la inscripción en el Registro Único de Proponentes, el interesado reportará la información contable de que tratan los numerales 1.3 Y 2.3 de este artículo, correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto. En aquel/os eventos en que el proponente no tenga la antigüedad suficiente para aportar la información financiera correspondiente a los tres (3) años descritos en el inciso anterior, podrá acreditar dicha información desde su primer cierre fiscal.

El proponente con inscripción activa y vigente que no tenga la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2018 y/o 2019 inscrita en el Registro Único de Proponentes, durante el mes de junio de 2021, podrá reportar por única vez, mediante una solicitud de actualización, únicamente la información contable correspondiente a estos años, sin costo alguno.

El proponente que tenga o haya tenido inscrita en la cámara de comercio la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2020 y/o 2021, no deberá presentar la información que repose en la respectiva cámara de comercio, la cual conservará la firmeza para efectos de su certificación
La capacidad de organización se verificará en el Registro Único de Proponentes (RUP), con los siguientes indicadores:

(RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO), determina la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. A mayor rentabilidad sobre patrimonio, mayor es la utilidad de los accionistas. Se calcula de la siguiente manera.

$$ROE = \frac{\text{BENEFICIO NETO DESPUES DE IMPUESTO}}{\text{FONDOS PROPIO}}$$

Deberá ser mayor o igual a CERO PUNTO DOCE (0.12)

La capacidad organizacional del proponente plural, se calculará con base en la suma aritmética simple de los indicadores de cada integrante del consorcio o unión temporal, sin importar su porcentaje de participación en el consorcio o unión temporal. Sin embargo, se aclara que si uno de los consorciados o integrante de la unión temporal, cumple, se tendrá en cuenta ese único integrante

ROA (RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS), Determina la Capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo, este valor debe ser menor que el ROE. Se calcula de la siguiente manera

$$ROA = \frac{\text{UTILIDAD OPERACIONAL}}{\text{ACTIVO TOTAL}}$$

Deberá ser Mayor o igual a CERO PUNTO ONCE (0.11) y Menor al ROE del proponente.

La capacidad organizacional del proponente plural, se calculará con base en la suma aritmética simple de los indicadores de cada integrante del consorcio o unión temporal, sin importar su porcentaje de participación en el consorcio o unión

temporal. Sin embargo se aclara que si uno de los consorciados o integrante de la unión temporal, cumple, se tendrá en cuenta ese único integrante.

1.4. Análisis del Mercado

Por medio del estudio de mercado realizado por el Departamento de Risaralda se buscó identificar la oferta de empresas que pudieran encargarse de la administración de los recursos del Fondo Público del Nivel Nacional a través de un Encargo Fiduciario.

La ficha con los datos básicos de esta labor realizada es la siguiente:

	ENCARGO FIDUCIARIO PARA "ADMINISTRAR LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE LA SENTENCIA JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA CON RADICADO 66001-33-33-003-2016-00345-00 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA".					
DEPENDENCIA QUE REALIZA EL ESTUDIO DE MERCADO	Dirección Financiera Secretaria de Hacienda					
EMPRESAS PARTICIPANTES	Número de solicitudes	3	Cotizaciones recibidas	3	100% de participación	
FECHAS	Inicio del estudio de mercado	3 / 01/2024		Finalización estudio de mercado	24/09/2024	

En la consulta del mercado de los servicios requeridos en el presente proceso contractual se consultó con entidades financieras de reconocida idoneidad en la región el valor de la administración a FIDUPREVISORA, FIDUOCCIDENTE, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA; la consulta realizada se describe a continuación:

Nota 1 : Los servicios de administración de fondos del Estado se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas como lo describe el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, la fiduciaria que resulte ganadora del presente proceso licitatorio deberán declarar y pagar el impuesto sobre ventas producto del contrato que se pretende suscribir.

Nota 2: Las cotizaciones realizadas forman parte integral del presente documento De la consulta realizada se realiza un análisis a fin de establecer un valor promedio del cobro por la Administración del Encargo fiduciario arrojando un valor aproximado de $ **81.681.600** el cual se establecerá por parte del Departamento como Valor Administración del Encargo fiduciario para la presente contratación.

Por lo tanto el valor del contrato que se pretende se suscribir se estima en hasta *OCHENTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($87.083.334),* **incluidos** todos los costos directos e indirectos y los impuestos incluido el IVA, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato respaldado para la presente vigencia.

Se cancelará el valor del Contrato que se suscriba con ocasión de esta Licitación en Actas mensuales previo recibido a satisfacción por parte del Supervisor, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Presentación de la Cuenta de cobro; 2) Informes de que tratan las obligaciones especiales del contratista; 3) Certificación sobre el pago de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, de los trabajadores que dedique a la ejecución del objeto del contrato a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la ley 80 de 1993 modificado por el 23 de la ley 1150 de 2007; 4) Certificación de cumplimiento de obligaciones, emitida por el Supervisor del contrato la cual se expedirá a más tardar dentro de los Cinco (5) días calendario contados a partir del

día siguiente a la presentación de la documentación de que tratan los 3 numerales anteriores en debida forma. En ningún caso la remuneración pactada será pagada con cargo a los rendimientos del ENCARGO, sino contra la partida presupuestal del Departamento de Risaralda.

DORA PATRICIA OSPINA PARRA
Secretaria de Hacienda
Ordenadora del Gasto

CHRISTIAN JOSE SALDARRIAGA UTIMA
Director Financiero
Secretaria de Hacienda

Proyecto: Mariana Antia Zuleta – Contratista Financiera